

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2002

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 259
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2002**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.
Fax: 5134-13-87; 51-34-14-35.**

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

MATERIA CIVIL

-A-

Pág.

ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. POR ECONOMÍA PROCESAL DEBE INTENTARSE JUNTO CON LA ACCIÓN PERSONAL.— Con base en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, el acreedor de un crédito de mutuo simple garantizado con hipoteca puede optar por el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario; de ahí que por economía procesal no se estima jurídico el pretender desmembrar la acción real hipotecaria de la acción personal asumida por el deudor solidario.

31

ACTO ADMINISTRATIVO. EL PAGO POR LA REPARACIÓN DE IMPLEMENTOS MECÁNICOS, HOJALATERÍA Y PINTURA Y REPARACIONES AUTOMOTRICES NO TIENE NATURALEZA DE.— El Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal atiende controversias que se suscitan en la emisión de actos administrativos,

entendidos éstos como actos de autoridad derivados de una función pública susceptible de crear, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, con base en la definición de acto administrativo, contemplada en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; en consecuencia, si el fondo de la controversia se trata del pago por la reparación de implementos mecánicos, hojalatería y pintura y reparaciones automotrices —que no pueden ser considerados como actos administrativos formalmente hablando—, pues aunque están ordenados por el personal de la Delegación demandada, con dichas solicitudes no se crean, transmiten, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, pues no son actos emitidos con la investidura soberana que la ley le concede a la Delegación como un ente jurídico estatal; independientemente de que los vehículos o máquinas reparadas tengan un destino para el servicio y satisfacción del interés general de la demarcación política demandada.

23

-C-

CESIÓN DE DERECHOS CREDITICIOS. NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE. ESE REQUISITO SE CUMPLE MEDIANTE EL EMPLAZAMIENTO (ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).— De una recta interpretación de los artículos 390 del Código de Co-

mercio y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante los cuales se determinan, por un lado, los requisitos indispensables para que la cesión produzca plenos efectos legales y, asimismo, que con el objeto de que el cesionario pueda ejercitar sus derechos en contra del deudor –hoy demandado– bastará que se realice ante dos testigos o ante notario, ya sea extrajudicial o judicialmente; en este último supuesto, ese requisito se cumple con la diligencia de emplazamiento efectuado por el actuario adscrito al juzgado que conoce de la contienda, ya que bajo ese orden de ideas el demandado tiene conocimiento del contrato de cesión aludido y, en su caso, se le concede la facultad de oponerse a la misma.

7

-D-

DAÑO MORAL. BASES PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR NEGLIGENCIA MÉDICA.— Para cuantificar el monto de la indemnización a pagar por daño moral producido al afectado, como producto de una operación o tratamiento médico en forma negligente, deberán considerarse: los ingresos de los doctores así como del hospital en que se realizó dicha intervención, desde el momento mismo en que se causó la lesión física; la situación económica de la accionante; los años de vida laboral y/o profesional que le restarían a esta última, en

caso de contar con todas sus facultades y aptitudes psíquicas, físicas y emocionales; las necesidades subsecuentes derivadas del daño moral como la vigilancia, cuidado y ayuda por parte de una persona capacitada para atender a la actora; el costo de los medicamentos; y, finalmente, el costo de los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos que se le hubieren ocasionado, todo lo cual representa un indicador del monto dinerario que serviría para reparar el citado daño moral.

51

DAÑO MORAL. EL DIAGNÓSTICO DE UNA ENFERMEDAD INEXISTENTE ES CAUSA SUFICIENTE PARA RECLAMAR EL.— La sola acreditación de que la parte demandada indebidamente diagnosticó al actor una enfermedad que en realidad no tenía, así como la omisión de practicarle la operación quirúrgica necesaria para diagnosticar dicho padecimiento, demuestra que la parte demandada sí afectó física y emocionalmente al promovente, por lo que éste debe ser resarcido por el daño moral que resintió.

39

DELEGACIONES POLÍTICAS. PUEDEN SER DEMANDADAS ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN, SI LA CAUSA DE PEDIR SE LIMITA A LA CONTRATACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS.— Si las prestaciones reclamadas por el actor se limitan a una contratación de servicios con una empresa particular dedicada al comercio y una

Delegación Política –acto que no implica en forma alguna un acto administrativo que deba ser tutelado o resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en las Salas del Tribunal citado–, por no tratarse de un acto administrativo emanado del Estado, por conducto de la Delegación demandada se desprende que las Delegaciones pueden ser demandadas ante los Tribunales comunes como una persona moral, en términos del artículo 25 del Código Civil, fracciones I y II, en relación a los artículos 1, 143, 144, 149, 156, fracción IV del ordenamiento procesal civil.

24

-R-

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR DAÑOS, DERIVADA DE SERVICIOS PROFESIONALES Y HOSPITALARIOS. TODO HOSPITAL DEBE CUMPLIR SU MISIÓN CON APEGO A LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE RIGEN A LA MEDICINA.– Con base en lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Salud, 7 fracciones I a V, 9 y 69 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 45 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos (*sic*), todo hospital, sea público o privado, como establecimiento dedi-

cado a la atención médica debe, forzosa y necesariamente, prestar sus servicios con base en los principios científicos y éticos que rigen y orientan la práctica de la Medicina, so pena de que se genere responsabilidad contractual por daños derivada de servicios profesionales y hospitalarios.

52

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR DAÑOS, DERIVADA DE SERVICIOS PROFESIONALES Y HOSPITALARIOS. TODO HOSPITAL DE TERCER NIVEL DEBE HABER PREVISTO Y CONTAR CON SANGRE DEL TIPO DEL PACIENTE A INTERVENIR.— Constituye negligencia médica el no prever para una intervención quirúrgica contar con la cantidad de sangre suficiente y disponible del tipo de la parte afectada, lo que origina la procedencia del daño debido a una falta de previsión de un riesgo, que se traduce en un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica de prestación de servicios profesionales —o incluso del tipo laboral— establecida entre la actora, los médicos que la atendieron y el hospital de tercer nivel en el cual se llevó a cabo dicha operación o tratamiento.

52

MATERIA MERCANTIL

-D-

Pág.

DAÑO MORAL. NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN COLECTIVA POR CONCEPTO DE.-

El daño moral no puede causarse a un grupo en forma conjunta, como podría ser el caso de una familia, debido a que esto es contrario a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil, que contempla que la indemnización por este concepto se debe hacer en forma individual.

203

DAÑO MORAL. PUEDE CUANTIFICARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA EL MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE.-

En aras del principio de economía procesal, y a efecto de no obligar a las partes a litigar respecto de situaciones deducidas en juicio, el *ad quem* debe determinar, de manera discrecional y conforme a su arbitrio, el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral en la propia sentencia recurrida en segunda instancia, evitando de esta manera

que dicha cuantificación se realice hasta la
ejecución de la sentencia.

203

MATERIA FAMILIAR

-D-

Pág.

DIVORCIO NECESARIO. JUICIO DE. LA CAUSAL DE DIVORCIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL, NO CONTEMPLA LA FIGURA DE CÓNYUGE CULPABLE.- En la causal de divorcio contenida en la fracción IX, del artículo 267 del Código Civil, se desprende que al ser invocada por cualquiera de los cónyuges no existe la finalidad de sancionar la conducta de alguno de ellos, y por lo tanto al declararse disuelto el vínculo matrimonial se deba condenarlo como cónyuge culpable, aún en el supuesto de que el actor hubiere "*despojado del hogar conyugal*" a la apelante.

267

DIVORCIO NECESARIO. UN DIVORCIANTE NO PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA PARA OBTENER INDEMNIZACIÓN, SI ESTUVO CASADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.-

Si es indubitable –con base en el artículo 282, fracción III, del Código Civil– que no es admisible para alguno de los divorciantes el solicitar la anotación preventiva de la demanda de divorcio necesario ante el Registro Público de la Propiedad si las partes estuvieron casadas bajo el régimen de separación de bienes, también lo es que no procede dicha solicitud de inscripción si la petición se funda para obtener la indemnización, de hasta el cincuenta por ciento, que señala el artículo 289 *Bis* del Código sustantivo citado.

257

-I-

INDEMNIZACIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL. SÓLO PUEDE APLICARSE A MATRIMONIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.– De conformidad con lo establecido en el artículo 289 *Bis* del Código Civil, adicionado por Decreto publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal de fecha veinticinco de mayo de dos mil, en vigor el primero de junio de ese año, el mismo sólo puede aplicarse a hechos ocurridos después de su entrada en vigor, pues sólo a partir de ese momento es que se inicia su fuerza obligatoria y no puede aplicarse a hechos acontecidos antes del inicio de su vigencia, porque se le estaría dando efecto retroactivo; además, ese precepto legal no

condiciona su aplicación a que el matrimonio se haya celebrado después de su entrada en vigor y, en ese orden de ideas, se conceden al juzgador las más amplias facultades para resolver al respecto, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

268

-M-

MINORÍA DE EDAD. NO INVALIDA EL VALOR PROBATORIO DE UN TESTIMONIO.— Con fundamento en el artículo 12 de la Convención de los Derechos de los Niños, la minoría de edad no invalida, por sí misma, el valor probatorio que al testimonio de un menor le corresponde, porque un menor cuenta con capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración, e incluso debe prevalecer por encima del allanamiento o convenio a que hayan llegado los padres divorciantes en un juicio de divorcio necesario, atendiendo al interés superior que significa la protección de los hijos menores de edad.

233

-N-

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. MEDIANTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL EL ACTOR PUEDE DEMANDAR LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE UN ACTO JURÍDICO SOBRE UN BIEN QUE PERTENECIÓ A LA SOCIEDAD CONYU-

GAL.— No es motivo para que un juzgador de lo Familiar que esté conociendo un litigio sobre nulidad de juicio concluido —simulación de divorcio voluntario—, deje de tramitar la reconvencción interpuesta argumentando la inidoneidad de la vía, si el actor reconvenccional pretende fundar su acción en el reconocimiento, concreto y determinado, de un acto jurídico realizado con respecto de un bien que formó parte de la sociedad conyugal, debido a que el estudio de dicha reconvencción no puede desvincularse tanto del primer juicio como del convenio celebrado para la liquidación y partición de dicha sociedad, a pesar de haberse tramitado ante otro juzgado, debido a que lo contrario implicaría una limitación a la garantía de audiencia y una franca violación a lo preceptuado en los artículos 31 y 160 del Código adjetivo de la materia.

223

MATERIA PENAL

-A-

Pág.

- ACCESO INDEBIDO A EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS DE UNA INSTITUCIÓN EMISORA DE TARJETAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS O DISPOSICIÓN DE EFECTIVO. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE.- El bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 240 *Bis*, fracción V, del Código Penal, lo constituye la seguridad y confidencialidad de los equipos electromagnéticos de una institución emisora de tarjetas para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo. 293
- ACCESO INDEBIDO A EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS DE UNA INSTITUCIÓN EMISORA DE TARJETAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS O DISPOSICIÓN DE EFECTIVO. EL ACTIVO NO REQUIERE DE UNA CALIDAD ESPECÍFICA EN EL DELITO DE.- El delito de acceso indebido a equipos electromagnéticos de una insti-

tución emisora de tarjetas para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, en cuanto a los sujetos que intervienen en su realización, es de formulación libre y no referenciado, de ahí que no sea necesaria una calidad específica en el inculpado a efecto de que se integre el tipo.

294

ACCESO INDEBIDO A EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS DE UNA INSTITUCIÓN EMISORA DE TARJETAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS O DISPOSICIÓN DE EFECTIVO. ES DE RESULTADO FORMAL EL DELITO DE.— Para establecer la existencia del delito previsto en la fracción V, del artículo 240 *Bis* del Código Punitivo local, es irrelevante el resultado material que pueda ocasionar la actividad consistente en el acceso indebido a un equipo electromagnético de una institución emisora de tarjetas para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, así como el lugar en el que se haya llevado a cabo, ya que se trata de un delito de resultado formal que se presenta en el mismo instante en que el activo realiza dicho acceso indebido al sistema de cómputo de la institución emisora.

294

ESTUDIO JURÍDICO

	Pág.
El daño moral y su cuantificación <i>Bernardo Alonso Barraza</i>	363

DOCUMENTO HISTÓRICO

Pág.

***Cuasi delitos-Responsabilidad Civil
Alegato producido ante el Juzgado 3°
de los ramos Civil y de Hacienda
Por el Lic. Juan S. Castro
apoderado del representante legítimo
del joven Rafael Saenz, en el juicio sumario
promovido sobre responsabilidad
civil contra la empresa del ferrocarril
de esta ciudad (Guadalajara) á Zapopan***

403

ÍNDICE DE SUMARIOS

**PRIMERA SALA CIVILPág.
Materia Civil**

Acto Administrativo. El pago por la reparación de implementos mecánicos, hojalatería y pintura y reparaciones automotrices no tiene naturaleza de.— El Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal atiende controversias que se suscitan en la emisión de actos administrativos, entendidos éstos como actos de autoridad derivados de una función pública susceptible de crear, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, con base en la definición de acto administrativo, contemplada en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; en consecuencia, si el fondo de la controversia se trata del pago por la reparación de implementos mecánicos, hojalatería y pintura y reparaciones automotrices —que no pueden ser considerados como actos administrativos formalmente hablando—, pues aunque están ordenados por el personal de la Delegación demandada, con dichas solicitudes no se crean, transmiten, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, pues no son actos emitidos con la investidura soberana que la ley le concede a la Delegación como un ente jurídico estatal; independientemente de que los vehículos o máquinas reparadas tengan un destino para el servicio y satisfacción del interés general de la demarcación política demandada.

23

Cesión de Derechos Crediticios. Notificación judicial de. Ese requisito se cumple mediante el emplazamiento (artículo 390 del Código de Comercio).— De una recta interpretación de los artícu-

los 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante los cuales se determinan, por un lado, los requisitos indispensables para que la cesión produzca plenos efectos legales y, asimismo, que con el objeto de que el cesionario pueda ejercitar sus derechos en contra del deudor –hoy demandado– bastará que se realice ante dos testigos o ante notario, ya sea extrajudicial o judicialmente; en este último supuesto, ese requisito se cumple con la diligencia de emplazamiento efectuado por el actuario adscrito al juzgado que conoce de la contienda, ya que bajo ese orden de ideas el demandado tiene conocimiento del contrato de cesión aludido y, en su caso, se le concede la facultad de oponerse a la misma.

7

Delegaciones Políticas. Pueden ser demandadas ante los Tribunales del Fuero Común, si la causa de pedir se limita a la contratación de diversos servicios.– Si las prestaciones reclamadas por el actor se limitan a una contratación de servicios con una empresa particular dedicada al comercio y una Delegación Política –acto que no implica en forma alguna un acto administrativo que deba ser tutelado o resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en las Salas del Tribunal citado–, por no tratarse de un acto administrativo emanado del Estado, por conducto de la Delegación demandada, se desprende que las Delegaciones pueden ser demandadas ante los Tribunales comunes como una persona moral, en términos del artículo 25 del Código Civil, fracciones I y II, en relación a los artículos 1, 143, 144, 149, 156, fracción IV del ordenamiento procesal civil.

24

TERCERA SALA CIVIL

Materia Civil

Acción Real Hipotecaria. Por economía procesal debe intentarse junto con la acción personal.– Con base en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, el acreedor de un crédito de mutuo simple garantizado con hipoteca puede optar por el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario; de ahí que por economía procesal no se estima jurídico el pretender desmembrar la acción real hipotecaria de la acción personal asumida por el deudor solidario.

31

CUARTA SALA CIVIL

Materia Civil

Daño Moral. El diagnóstico de una enfermedad inexistente es causa suficiente para reclamar el.— La sola acreditación de que la parte demandada indebidamente diagnosticó al actor una enfermedad que en realidad no tenía, así como la omisión de practicarle la operación quirúrgica necesaria para diagnosticar dicho padecimiento, demuestra que la parte demandada sí afectó física y emocionalmente al promovente, por lo que éste debe ser resarcido por el daño moral que resintió.

39

QUINTA SALA CIVIL

Materia Mercantil

Daño Moral. No procede la indemnización colectiva por concepto de.— El daño moral no puede causarse a un grupo en forma conjunta, como podría ser el caso de una familia, debido a que esto es contrario a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil, que contempla que la indemnización por este concepto se debe hacer en forma individual.

203

Daño Moral. Puede cuantificarse en la segunda instancia el monto a pagar por concepto de.— En aras del principio de economía procesal, y a efecto de no obligar a las partes a litigar respecto de situaciones deducidas en juicio, el *ad quem* debe determinar, de manera discrecional y conforme a su arbitrio, el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral en la propia sentencia recurrida en segunda instancia, evitando de esta manera que dicha cuantificación se realice hasta la ejecución de la sentencia.

203

SÉPTIMA SALA CIVIL

Materia Civil

Daño Moral. Bases para la cuantificación de la indemnización por negligencia médica.— Para cuantificar el monto de la indemnización a pagar por daño moral producido al afectado, como producto de una operación o tratamiento médico en forma negligente, deberán considerarse: los ingresos de los doctores así como del

hospital en que se realizó dicha intervención, desde el momento mismo en que se causó la lesión física; la situación económica de la accionante; los años de vida laboral y/o profesional que le restarían a esta última, en caso de contar con todas sus facultades y aptitudes psíquicas, físicas y emocionales; las necesidades subsecuentes derivadas del daño moral como la vigilancia, cuidado y ayuda por parte de una persona capacitada para atender a la actora; el costo de los medicamentos; y, finalmente, el costo de los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos que se le hubieren ocasionado, todo lo cual representa un indicador del monto dinerario que serviría para reparar el citado daño moral.

51

Responsabilidad Contractual por Daños, derivada de servicios profesionales y hospitalarios. Todo hospital debe cumplir su misión con apego a los principios científicos y éticos que rigen a la Medicina.- Con base en lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Salud, 7 fracciones I a V, 9 y 69 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 45 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos (*sic*), todo hospital, sea público o privado, como establecimiento dedicado a la atención médica debe, forzosa y necesariamente, prestar sus servicios con base en los principios científicos y éticos que rigen y orientan la práctica de la Medicina, so pena de que se genere responsabilidad contractual por daños derivada de servicios profesionales y hospitalarios.

52

Responsabilidad Contractual por Daños, derivada de servicios profesionales y hospitalarios. Todo hospital de tercer nivel debe haber previsto y contar con sangre del tipo del paciente a intervenir.- Constituye negligencia médica el no prever para una intervención quirúrgica contar con la cantidad de sangre suficiente y disponible del tipo de la parte afectada, lo que origina la procedencia del daño debido a una falta de previsión de un riesgo, que se traduce en un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica de prestación de servicios profesionales -o incluso del tipo laboral- establecida entre la actora, los médicos que la atendieron y el hospital de tercer nivel en el cual se llevó a cabo dicha operación o tratamiento.

52

PRIMERA SALA FAMILIAR

Divorcio Necesario. Juicio de. La causal de divorcio establecida en el artículo 267, fracción IX, del Código Civil, no contempla la figura de cónyuge culpable.— En la causal de divorcio contenida en la fracción IX, del artículo 267 del Código Civil, se desprende que al ser invocada por cualquiera de los cónyuges no existe la finalidad de sancionar la conducta de alguno de ellos, y por lo tanto al declararse disuelto el vínculo matrimonial se deba condenarlo como cónyuge culpable, aún en el supuesto de que el actor hubiere “*despojando del hogar conyugal*” a la apelante. 267

Divorcio Necesario. Un divorciante no puede solicitar la inscripción de la demanda para obtener indemnización, si estuvo casado bajo el régimen de separación de bienes.— Si es indubitable —con base en el artículo 282, fracción III, del Código Civil— que no es admisible para alguno de los divorciantes el solicitar la anotación preventiva de la demanda de divorcio necesario ante el Registro Público de la Propiedad si las partes estuvieron casadas bajo el régimen de separación de bienes, también lo es que no procede dicha solicitud de inscripción si la petición se funda en obtener la indemnización, de hasta el cincuenta por ciento, que señala el artículo 289 *Bis* del Código sustantivo citado. 257

Indemnización del cincuenta por ciento, establecida en el artículo 289 *Bis* del Código Civil. Sólo puede aplicarse a matrimonios celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.— De conformidad con lo establecido en el artículo 289 *Bis* del Código Civil, adicionado por Decreto publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal de fecha veinticinco de mayo de dos mil, en vigor el primero de junio de ese año, el mismo sólo puede aplicarse a hechos ocurridos después de su entrada en vigor, pues sólo a partir de ese momento es que se inicia su fuerza obligatoria y no puede aplicarse a hechos acontecidos antes del inicio de su vigencia, porque se le estaría dando efecto retroactivo; además, ese precepto legal no condiciona su aplicación a que el matrimonio se haya celebrado después de su entrada en vigor y, en ese orden de ideas, se conceden al juzgador las más amplias facultades para resolver al respecto, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. 268

Minoría de Edad. No invalida el valor probatorio de un testimonio.— Con fundamento en el artículo 12 de la Convención de los Derechos de los Niños, la minoría de edad no invalida, por sí misma, el valor probatorio que al testimonio de un menor le corresponde, porque un menor cuenta con capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración, e incluso debe prevalecer por encima del allanamiento o convenio a que hayan llegado los padres divorciantes en un juicio de divorcio necesario, atendiendo al interés superior que significa la protección de los hijos menores de edad.

233

Nulidad de Juicio Concluido. Mediante la acción reconvenzional el actor puede demandar la petición de reconocimiento de un acto jurídico sobre un bien que perteneció a la sociedad conyugal.— No es motivo para que un juzgador de lo Familiar que esté conociendo un litigio sobre nulidad de juicio concluido —simulación de divorcio voluntario—, deje de tramitar la reconvencción interpuesta argumentando la inidoneidad de la vía, si el actor reconvenzional pretende fundar su acción en el reconocimiento, concreto y determinado, de un acto jurídico realizado con respecto de un bien que formó parte de la sociedad conyugal, debido a que el estudio de dicha reconvencción no puede desvincularse tanto del primer juicio como del convenio celebrado para la liquidación y partición de dicha sociedad, a pesar de haberse tramitado ante otro juzgado, debido a que lo contrario implicaría una limitación a la garantía de audiencia y una franca violación a lo preceptuado en los artículos 31 y 160 del Código adjetivo de la materia.

223

PRIMERA SALA PENAL

Acceso indebido a equipos electromagnéticos de una institución emisora de tarjetas para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo. Bien jurídico tutelado en el delito de.— El bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 240 *Bis*, fracción V, del Código Penal, lo constituye la seguridad y confidencialidad de los equipos electromagnéticos de una institución emisora de tarjetas para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo.

293

Acceso indebido a equipos electromagnéticos de una institución emisora de tarjetas para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo. El activo no requiere de una calidad específica

en el delito de.- El delito de acceso indebido a equipos electromagnéticos de una institución emisora de tarjetas para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, en cuanto a los sujetos que intervienen en su realización, es de formulación libre y no referenciado, de ahí que no sea necesaria una calidad específica en el inculpado a efecto de que se integre el tipo. 294

Acceso indebido a equipos electromagnéticos de una institución emisora de tarjetas para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo. Es de resultado formal el delito de.- Para establecer la existencia del delito previsto en la fracción V, del artículo 240 *Bis* del Código Punitivo local, es irrelevante el resultado material que pueda ocasionar la actividad consistente en el acceso indebido a un equipo electromagnético de una institución emisora de tarjetas para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, así como el lugar en el que se haya llevado a cabo, ya que se trata de un delito de resultado formal que se presenta en el mismo instante en que el activo realiza dicho acceso indebido al sistema de cómputo de la institución emisora. 294

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil.....	201
Materia Familiar	221
Materia Penal	291
Estudio Jurídico	361
Documento Histórico	401
Índice del Tomo 259	453
Índice de Sumarios	473

**Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en noviembre del 2002,
bajo la supervisión del
Lic. Juan Carlos Gómez Martínez
la cual consta de 800 ejemplares.**

**Diseño:
Ismael González Reyes**